



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Memorandum no. INFOEM/COM-EAY/0237/2017  
Meteppec, Estado de México, 29 de mayo de 2017

MAESTRA  
CATALINA CAMARILLO ROSAS  
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO  
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el voto particular emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 00761/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima novena sesión ordinaria del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN  
COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento

Archivo

ATU

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Tels. (722) 2 26 49 80 \* Lada sin costo: 01 800 821 0451 \* [www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)

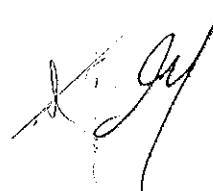
Calle de Pino Suárez sin actualizante  
Carretera Toluca - Ixtapam No. 111,  
Col. La Michoacana, C.P. 52166  
Meteppec, Estado de México

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00761/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00761/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta JOSEFINA ROMÁN VERGARA, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, resulta necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a lo ordenado en la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO vía SAIMEX, se le



proporcionara copia de los currículum vitae de los regidores del Municipio así como la información probatoria.

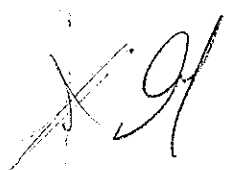
Del expediente electrónico se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud del particular.

Así, del estudio realizado al expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud de acceso a la información pública y hacer entrega vía el SAIMEX en versión pública, de la información requerida.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difiero con la salvedad que la Ponencia Resolutoria consideró en el resolutivo segundo de la resolución de mérito en la que se indica que para el caso de no contar con la documentación probatoria que se ordena, bastará con hacerlo del conocimiento del **RECURRENTE**.

Lo anterior obedece a que, no se advierte del expediente electrónico, que **EL SUJETO OBLIGADO** se hubiera manifestado tanto en respuesta como a través del informe justificado, en torno a contar o no con la información requerida, ni tocante a la competencia para generarla, poseerla o administrarla.

Establecido lo anterior, es de señalarse que de acuerdo al estudio de la resolución de mérito, se advierte que en el apartado de requerimientos, los servidores públicos



habilitados de las distintas Regidurías, remitieron al Titular de la Unidad de Transparencia, la documentación probatoria de los respectivos currículum vitae que permiten presumir que cuenta con la documentación requerida, aunado a que al no pronunciarse al respecto, se aduce que cuenta con la información y por ende ordenar su entrega conforme al artículo 19 de la Ley.

*Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.*

Ahora bien, respecto a la determinación de dar vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto en términos del artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que no dio cumplimiento a una de funciones establecidas en la Ley, puesto que no subió al sistema SAIMEX las respuestas de las áreas competentes, siendo que contaba con ellas, la que suscribe considera que tal pronunciamiento resulta improcedente, en virtud de que el citado artículo señala:

*Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el*

*incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuya resultado deberá de ser informado al Instituto.*

Es decir, que aplicará dicha vista a partir de la admisión del recurso de revisión, ya que este procede ante los siguientes supuestos:

- I. La negativa a la información solicitada;
  - II. La clasificación de la información;
  - III. La declaración de inexistencia de la información;
  - IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
  - V. La entrega de información incompleta;
  - VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
  - VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;
  - VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
  - IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
  - X. Los costos o tiempos de entrega de la información;
  - XI. La falta de trámite a una solicitud;
  - XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
  - XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y
  - XIV. La orientación a un trámite específico.
- La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.*

Entonces, tal situación por la cual se determinó dar vista al Órgano de Control competente, sucedió anterior a la sustanciación del recurso, por ende no encuadra en los supuestos de la Ley.

En ese contexto, la que suscribe, emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que, no se debió considerar la salvedad de que para el caso de no contar con la información referente a la documentación probatoria hubiera bastado con hacerle del conocimiento del **RECURRENTE**, puesto que al no existir pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** y de conformidad con sus funciones y atribuciones, así como de lo que se advierte en el expediente electrónico del recurso de revisión, se desprende que debe contar con la información requerida, tal y como lo señala el artículo 19 de la Ley de la materia, asimismo no debió considerarse la vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

EVA ABAID YÁPUR  
COMISIONADA  
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00761/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

YSM/ATU